

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

taJUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora LUZ ANGELA GALAN MEDINA contra SALUDTOTAL EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad física, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es trabajadora de la empresa TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS.

Que SALUDTOTAL EPS, a la cual se encuentra afiliada, le otorgó licencia de maternidad desde el 25 de marzo de 2022 al 26 de julio de 2022.

Que su empleador TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS solicitó a SALUDTOTAL EPS el pago de los dineros por la incapacidad, pero no ha otorgado su reconocimiento.

Que ha llamado en varias ocasiones a SALUDTOTAL EPS tratando de buscar una solución, pero fue infructuoso, por lo que el día 3 de mayo de 2020 elevó derecho de petición solicitando el pago de la licencia de maternidad, y no ha recibido respuesta.

Que su empleador TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS siempre ha pagado por sus servicios, y si por cualquier motivo hubo un pago tardío, no es menos cierto que SALUDTOTAL EPS aceptó dicho pago, no alegando la mora.

Que no ha recibido pago alguno por sus incapacidades, afectándole su mínimo vital. Además que el bienestar de su familia y su menor hijo depende económicamente de la actora, por ser su salario el único ingreso.

PRETENSIONES

1. Que se declare que SALUDTOTAL EPS ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud e integridad física.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

2. Que se ordene a SALUDTOTAL EPS, pague la licencia de maternidad del 23 de marzo de 2022 al 26 de julio de 2022.
3. Prevenir a SALUDTOTAL EPS para que no incurran nuevamente en las acciones que motivaron esta tutela, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el art 52 Decreto 2591 de 1991.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de SALUDTOTAL EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó vincular al presente tramite constitucional a la empresa TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, a fin que informaran al despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA DE TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS.

Recibida el día 7 de junio de 2022, manifiesta que la empresa realizó todos los trámites necesarios con el fin que le otorgaran el pago de la incapacidad por licencia de maternidad, indicándole a SALUDTOTAL EPS, que la señora LUZ ANGELA GALAN MEDINA, cumplía todos los presupuestos para que reconocieran el pago de la licencia de maternidad, También se les manifestó que la señora LUZ ANGELA GALAN MEDINA, cotizo durante todo el tiempo de gestación.

Que siempre se cancelaron todas y cada una de las cotizaciones y están al día con el pago de las cotizaciones.

Que se oponen a la vinculación las peticiones y cualquier tipo de solidaridad en las peticiones solicitadas en la presente acción de tutela, toda vez que como queda demostrado en la acción de tutela no hay lugar a dicha vinculación por carecer de sustento factico legal para ello.

Que la llamada a responder es la SALUDTOTAL EPS, cabe recordar que en cabeza de las EPS recae el pago de dichas incapacidades, así mismo las EPS cuenta con un término de 15 días para desembolsar dicho valor.

Por lo que solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

- RESPUESTA DE SALUDTOTAL EPS.

Respuesta remitida el día 10 de junio de 2022, en la que informan al juzgado que la señora LUZ ANGELA GALAN MEDINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1002025296, actualmente se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., registrando como cotizante dependiente de la empresa TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, quienes tienen el deber de reconocer las prestaciones económicas a sus trabajadores.

Que la señora LUZ ANGELA inicia su contrato laboral en período gestacional con la empresa TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, con un incremento del 100% del Ingreso Base de Cotización, pagando bajo planilla J, como si fuera pensionada para no pagar pensión. Por lo cual este caso está bajo el ÁREA DE CONTROL INTERNO, AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., quienes conforme al artículo 11 la Ley 1474 de 2011, están obligados a adoptar mecanismos de control apropiados para prevenir e impedir la comisión de fraudes en el sector salud, mecanismos que no son otros distintos a los contenidos en el artículo en mención.

Que la señora LUZ ANGELA nunca había reportado como cotizante, estando anteriormente como BENEFICIARIA iniciando el contrato “laboral” en agosto de 2021., con un Ingreso Base de Cotización de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS, pasando a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS.

Señora:
GALAN MEDINA LUZ ANGELA
CC. 1002025296
CRA15G32C16- 0
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACION DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
1040324784	09/09/2021	09-2021	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	308526	35400
1040324785	10/09/2021	09-2021	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1040324786	11/09/2021	10-2021	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1042324099	12/11/2021	11-2021	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
104371418	01/08/2022	08-2022	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1043708323	02/08/2022	08-2022	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1043708324	03/08/2022	08-2022	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1043708325	04/12/2022	04-2022	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1043708326	05/12/2022	05-2022	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4622630	181800
1043715037	06/07/2022	06-2022	9012524905	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	2542630	181800
				TOTAL		2634260	1824000

Aportes realizados en años anteriores:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
					TOTAL		

Que al validar los aportes realizados sobre el SMMLV, se evidencia que realiza aportes con subtipo de cotizante 04 Cotizante con requisitos cumplidos para pensión. Y reporta en historia clínica como ESTUDIANTE.

Que al validar el estado del empleador persona natural TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS en página de RUES, registra con matrícula activa con tipo de actividad económica: 4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil, 7020 Actividades de consultoría de gestión y con representantes legales bajo la titularidad de CORDERO GALEANO GLORIA INES CC.1073810873.

Por todo lo anterior, procedieron a realizar un acercamiento con la cotizante al número celular 3058122968 el 27 de abril de 2022, manifestó ser dependiente de TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS ostentando cargo de asesora comercial. También establecida

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

comunicación con otro usuario dependiente de la empresa objeto de la prestación el señor FREDY DAVID ESTUPIÑAN LOPEZ CC 8783034 celular 3202959758, manifestó ser independiente "trabajo en un taller de carros".

Que teniendo en cuenta que esta EPS-S administra RECURSOS PÚBLICOS se presentó DENUNCIA ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que, dado que la actora solicita el pago de la licencia de maternidad generada por ser COTIZANTE DEPENDIENTE se insiste que, a quien debe solicitar dicho pago es a su empleador, ya que por ley les corresponde asumir el pago de las prestaciones económicas de sus trabajadores sin que la licencia de maternidad sea la excepción; teniendo en cuenta que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a trabajadores dependientes está, en cabeza de los empleadores y, posteriormente, cuando hayan satisfecho la obligación, pueden solicitar ante la EPS el reembolso. La EPS, en un término de 15 días, verificará si dicha solicitud cumple con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y, si fuere así, ordenará realizar el pago. De lo contrario, negará la solicitud.

Que accionante acude a la presente acción de tutela con miras a que esta entidad le cancele LICENCIA DE MATERNIDAD causada a su favor, por lo que al ser una prestación de carácter económico en donde ya evidenciamos que no hay afectación al mínimo vital, consideremos no debe ser resuelta a través de la acción de tutela, ya que este mecanismo alternativo de conflicto, preferente y sumario, se creó con el fin de proteger derechos fundamentales del accionante cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y no para discutir derechos de tipo económico, los cuales deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Por lo cual solicitan no tener en cuenta los argumentos de la accionante y sean desvinculados de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Licencia de Maternidad y Mínimo Vital.

La H. Corte Constitución ha señalado en sentencia T-216 de 2010 lo siguiente:

“Debido a su naturaleza constitucional, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido”.

“Por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención de parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos”

Protección especial a la mujer embarazada.

El artículo 43 de la Constitución Política colombiana reconoce en favor de la mujer en estado de embarazo una especial protección, señalando que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

Requisitos legales para acceder a la licencia de maternidad.

Para acceder al pago de la licencia de maternidad existen unos requisitos legales, los cuales son:

“i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).”¹

A pesar de la existencia de los anteriores requisitos la Corte Constitucional ha expresado “que si bien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, éstos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y, en consecuencia, de su hijo.”²

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha flexibilizado algunos requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de los que se refieren (i) al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 216 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

periodo de gestación y (ii) al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Ahora la Corte Constitucional considera que los requisitos señalados en la ley no pueden ser aplicados de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. En relación a ello ha dicho que, *“así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.”*³

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber reconocido y pagado incapacidad por licencia de maternidad?

ARGUMENTACION

- Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de maternidad.

En el caso que nos ocupa, la accionada señala que lo solicitado es una prestación de carácter económico en donde no hay afectación al mínimo vital, por lo que no debe ser resuelta, a través de la acción de tutela, ya que este mecanismo alternativo de conflicto, preferente y sumario, se creó con el fin de proteger derechos fundamentales del accionante cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y no para discutir derechos de tipo económico, los cuales deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Para dilucidar el punto es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, quien tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 526 de 2019 señaló lo siguiente:

“... Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad,

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1223 del cinco (5) de diciembre de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar...

Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.

Como puede apreciarse contrario a lo dicho por la entidad tutelada, la Corte Constitucional tiene suficientemente decantado que cuando se trate de la solicitud de pago de una licencia de maternidad la acción de tutela, sí resulta procedente, *si se acredita: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo*

En lo que respecta al primer requisito, se allega certificado de incapacidad POS PARTO VAGINAL, concedida desde el 23 de marzo al 26 de julio de 2022, y la acción de tutela fue formulada el 6 de junio de 2022, razón por la cual se encuentra superado el requisito del tiempo para impetrar la acción de tutela, dado que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la presentación de la acción de tutela, pues la incapacidad se da precisamente por el parto.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es la afectación al mínimo vital, se tiene que se presume que el no pago de la incapacidad vulnera los derechos a la vida digna y mínimo vital de la madre y del menor.

En este caso, la accionante señala en los hechos 7º y 8º que el no pago de la incapacidad afecta mínimo vital y el de su familia que dependen económicamente de ella, pues su salario es el único sustento teniendo que pasar una situación indescritible.

Lo anterior, no ha sido desvirtuado por la accionada, es decir que la actora no cuenta con medios económicos distintos a los que le genera su trabajo como dependiente de la empresa TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, por lo que siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia citada, se debe presumir la afectación al mínimo vital y vida digna de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad.

La accionada ha señalado, que la investigación interna que ha realizado le conllevan a señalar que la accionante se vinculó como pensionada para no pagar pensión, que se le vinculó laboral, irregular e incremento injustificado del Ingreso Base de Cotización, que la actora no labora ni ha laborado, hechos estos que ha denunciado ante la Fiscalía General de la nación,

Al respecto cabe señalar, que no cuenta el Juzgado con una decisión de ningún tipo, donde se haya declarado a la accionante y a su empleador que por los hechos alegados por la accionada, hayan sido declarados responsables y condenados, por defraudación al sistema de seguridad social en salud. Si tales hechos esbozados por la EPS accionada son cierto corresponderá a los jueces

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

competentes de la justicia ordinaria dictar los proveídos respectivos donde deberán precisarse los perjuicios causados al sistema si fuere el caso.

Tampoco puede el juez de tutela entrar a decidir sobre un aspecto que debe ser decidido por la justicia ordinaria, y que según manifiesta la EPS accionada ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes para investigarlo. Siendo ello así, se parte de la base que es cierto lo dicho en la acción de tutela, sobre trabajar como dependiente en empresa TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS.

Tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y de su hijo. Y que igual forma, ha indicado que, el pago de incapacidades no solo debe ser vista como una simple prestación económica, sino como la manera en que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud, toda vez que, de no ser suplida, podría verse afectada su subsistencia y la de los familiares que tenga a cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

- **En cuanto a quien corresponde el pago de la licencia de maternidad**

La EPS accionada señala que el pago corresponde al empleador, TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, teniendo en cuenta que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a trabajadores dependientes está, en cabeza de los empleadores y, posteriormente, cuando hayan satisfecho la obligación, pueden solicitar ante la EPS el reembolso. La EPS, en un término de 15 días, verificará si dicha solicitud cumple con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y, si fuere así, ordenará realizar el pago.

Pues bien, señala el artículo 121 del decreto 019 del 2012 lo siguiente:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y **licencias de maternidad** o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Así mismo señala el artículo 28 del decreto 1438 del 2011, que *“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”*

De lo anterior se desprende que corresponde en principio al empleador el pago de la incapacidad, pudiendo éste repetir contra la EPS, si a ello hubiese lugar, pues no es dable que la se someta a la afiliada a la realización de trámites ante la EPS, cuando el empleador debe gestionarlos, tal como lo señala la EPS tutelada.

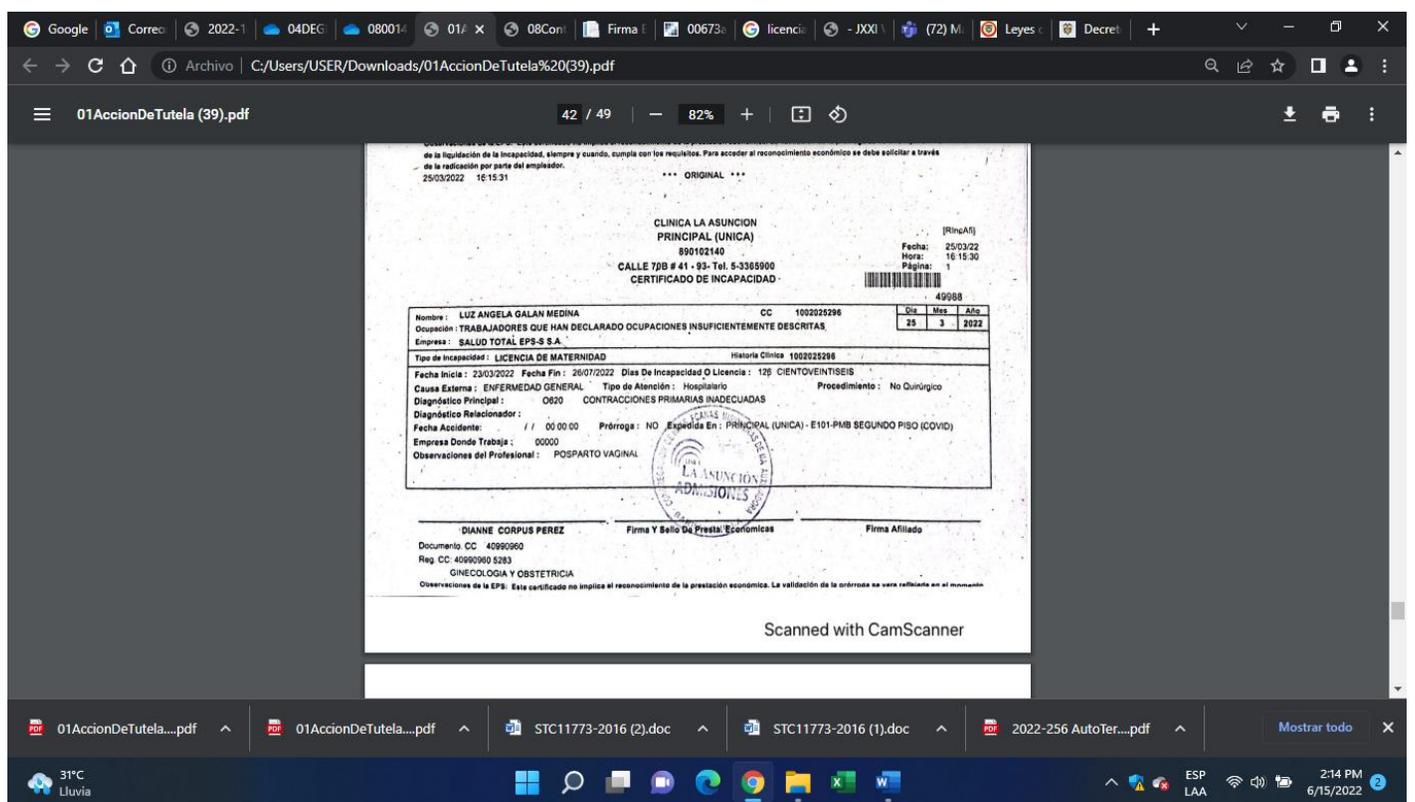
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

Dado lo anterior se estima que de darse las exigencias legales y constitucionales para la licencia de maternidad debe en este caso la empresa empleadora, TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, pagar dicha licencia a la señora, LUZ ANGELA GALAN MEDINA.

Reviso el expediente se observa copia de la licencia otorgada a la accionante, a partir del día, 23 de marzo de 2022, hasta el 26 de julio de 2022, como se observa a continuación.

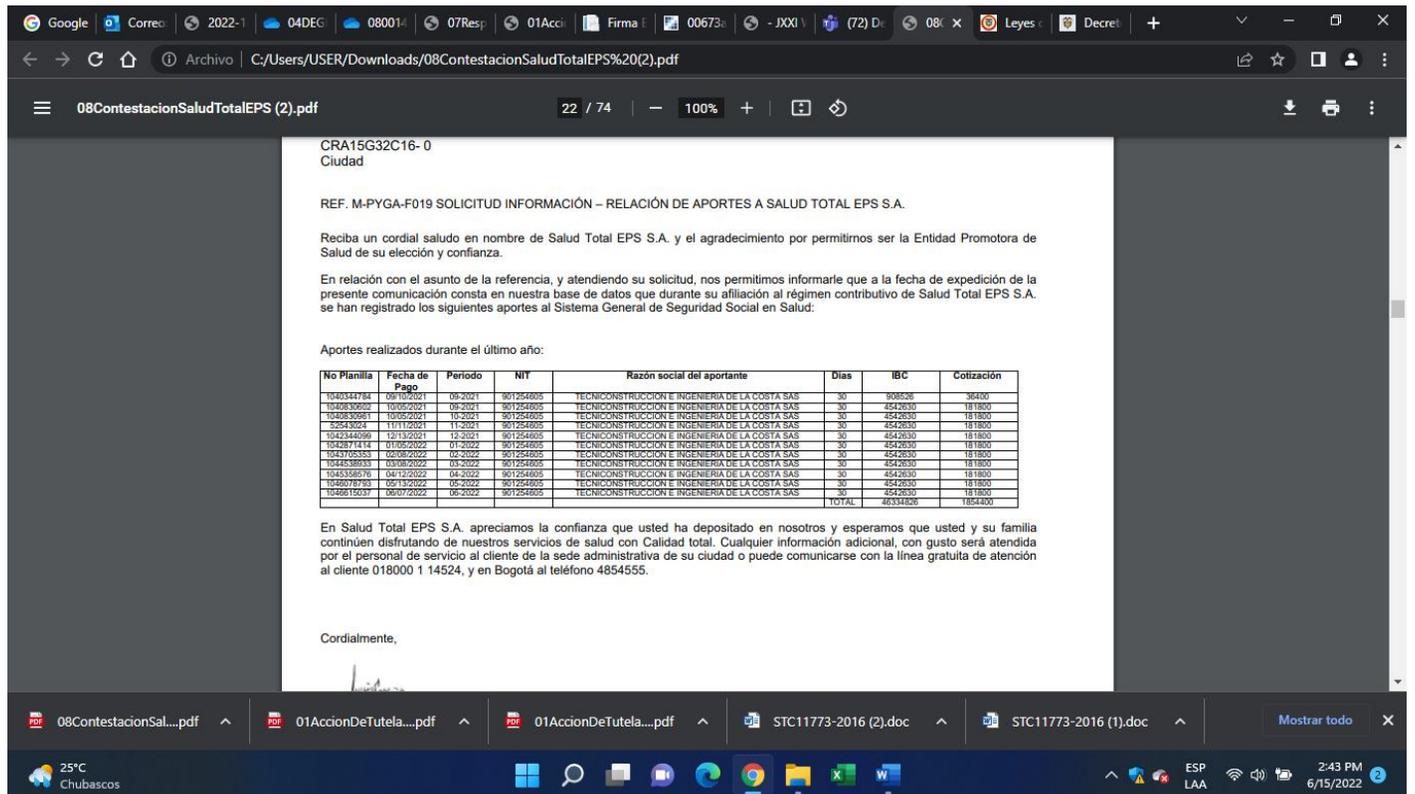


Así mismo se tiene que la accionante cotiza al sistema de seguridad social en salud como trabajadora dependiente de TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, quien en decir de la accionante realizó el pago de los aportes, que así mismo fue manifestado por SALUD TOTAL E.P.S. al indicar que el usuario tiene sus cotizaciones realizadas, e igualmente la empresa empleadora señaló que, “ ... siempre ha sido garante de los derechos laborales en especial en las cotizaciones al sistema de seguridad social, en el caso en particular siempre se cancelaron todas y cada una de las cotizaciones y se esta al día con el pago de las cotizaciones, tal como se puede colegir de los comprobantes de pago planilla SIMPLE”. Es así como se tiene que el 10 de junio de 2022, la EPS accionada relacionó los siguientes aportes a salud según copia de escrito que se acompaña con la respuesta a la acción de tutela:

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
 ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
 PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA



CRA15G32C16-0
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
1040344784	08/10/2021	08-2021	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	808526	36400
1040320202	10/05/2021	09-2021	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1048830987	10/05/2021	10-2021	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
22542004	11/11/2021	11-2021	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1042344099	11/13/2021	12-2021	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1042871414	01/05/2022	01-2022	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1040765353	02/09/2022	02-2022	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1044538933	03/09/2022	03-2022	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1040330978	04/12/2022	04-2022	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1048078783	05/13/2022	05-2022	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
1048815037	06/07/2022	06-2022	901254805	TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS	30	4542630	181800
						TOTAL	8533426

En Salud Total EPS S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad o puede comunicarse con la línea gratuita de atención al cliente 018000 1 14524, y en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

Se acredita entonces por la actora que se le dio incapacidad, según documento que se acompaña, y que la empresa empleadora realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo que es procedente acceder a la licencia de maternidad solicitada, ordenándose a la empresa vinculada que cumpla con dicho pago conforme lo indicado en apartes anteriores.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. AMPARAR los derechos cuya protección invoca la señora, LUZ ANGELA GALAN MEDINA, dentro de la acción de tute que impetra contra, SALUD TOTAL E.P.S.
2. ORDENAR a TECNICONSTRUCCION E INGENIERIA DE LA COSTA SAS, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes, a su notificación, proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad solicitada por la señora LUZ ANGELA GALAN MEDINA.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00338-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ ANGELA GALAN MEDINA
ACCIONADOS : SALUDTOTAL EPS
PROVIDENCIA : Fallo 15/06/2022 – CONCEDE TUTELA

En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte C constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c07ba7e44b2039848b3a2d77766c1af35c6ca3d7e1f7c1623bff35bc42b321**

Documento generado en 15/06/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>